



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/158/23/XLII
Oficio No. SAC/267/2023/XLII
Hoja: 1/7

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

**DISTRIBUIDORA DE BOMBAS Y EQUIPOS
PARA EL CAMPO, S.A. DE C.V.
CARRETERA COSTERA DEL GOLFO, NÚMERO 524,
COLONIA FRANCISCO VILLA, C.P. 96020,
ACAYUCAN, VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 18 de octubre de 2023. VISTO el escrito de 11 de septiembre de 2023, signado por [REDACTED] en carácter de apoderado legal de Distribuidora de Bombas y Equipos para el Campo, S.A de C.V., personería que acredita con la copia simple del instrumento relativo a la protocolización de la constitución de la referida persona moral en el cual se otorga el poder general para pleitos y cobranza y materia laboral, actos de administración y materia fiscal, actos de dominio, actos cambiarios y bancarios, contenido en el primer testimonio de 11 de noviembre de 2020, del instrumento público 19,012, libro 164 del 10 del mismo mes y año, pasado ante la fe del Licenciado Fernando Mendoza Villanueva, Notario Público número 10 de la Décimo Novena Demarcación Notarial en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Catemaco, Veracruz; escrito presentado en la Oficina de Hacienda del Estado de Acayucan, Veracruz, el 18 de septiembre del presente año y recibido el 28 siguiente, en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/158/23/XLII del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de crédito ME-PLUS-1466-2023 y número de control 100305233461143C26297, de 4 de julio de 2023, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente a marzo de dicho año.

RESULTANDO

1. El 8 de mayo del presente año, se emitió a Distribuidora de Bombas y Equipos para el Campo, S.A de C.V., el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100305233461143C26297, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado,





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/158/23/XLII
Oficio No. SAC/267/2023/XLII
Hoja: 2/7

correspondiente a marzo de 2023, mismo que le fue notificado el 25 de mayo del año en cita; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-1466-2023 de 4 de julio de 2023, en cantidad de \$1,810.00, la cual fue notificada el 22 de agosto de igual año.

3. Inconforme la ahora promovente con la resolución administrativa pormenorizada en el numeral anterior, a través de su apoderado legal, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1466-2023 y número de control 100305233461143C26297, de 4 de julio de 2023, la cual se constituye como la resolución recurrida, su respectiva acta de notificación de 22 de agosto de igual año y citatorio de espera del día hábil anterior; **b)** Personería que acredita con la copia simple del instrumento relativo a la protocolización de la constitución de la referida persona moral en el cual se otorga el poder general para pleitos y cobranza, materia laboral, actos de administración y materia fiscal, actos de dominio, actos cambiarios y bancarios, contenido en el primer testimonio de 11 de noviembre de 2020, del instrumento público 19,012, libro 164 del 10 del mismo mes y año, con el cual acredita su personería [REDACTED] así como su credencial para votar.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año;

y

J



Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida queda acreditada con la prueba referida en el resultando **3** de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **a**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. En los agravios identificados como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, los cuales se atienden simultáneamente, en razón de su similitud, el apoderado legal de la recurrente, arguye esencialmente que la multa recurrida es ilegal, al violar lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 constitucionales, con motivo de afirmar que la recaudadora, la fundó y motivó indebidamente en los numerales 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso d, del citado Código, sin que la infracción cometida por su representada consistente en **"haber presentado la declaración fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales"**, se encuentre comprendida dentro de las señaladas en el referido inciso d, el cual dispone una cantidad de **"\$15,860.00 a \$31,740.00"**, ya que ésta hace alusión a la aplicación de una multa **"por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello"**, y sin que la recaudadora haya señalado, en qué casos está obligada la recurrente a presentar declaraciones a través de tales **"medios electrónicos"**, lo cual la deja en total estado de indefensión y solicita se deje sin efectos la sanción combatida.



Visto lo expresado por la recurrente, esta resolutoria tiene a bien expresar que, en el documento que contiene la multa con número de crédito ME-PLUS-1466-2023 y número de control 100305233461143C26297 de 4 de julio de 2023, se observa claramente que por infringir Distribuidora de Bombas y Equipos para el Campo, S.A. de C.V., lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I, y 81, primer párrafo, fracción I, al haber presentado a requerimiento de autoridad, la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente a marzo del presente año, **con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, todos del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$1,810.00.**

Transcribiéndose a continuación los citados preceptos:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción".

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos".



"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,810.00** a **\$22,400.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso".

De lo antes expuesto se advierte notoriamente que, la multa recurrida no se fundó ni motivó en el inciso d, de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, como incorrectamente lo aduce la ocursoante, puesto que ya quedó asentado con anterioridad que la multa impuesta, no fue por el monto de "\$15,860.00 a \$31,740.00", ni fue generada porque la recurrente no haya presentado la declaración de mérito, fuera de los plazos señalados en las disposiciones o porque no la haya presentado en los medios electrónicos a los que estuviera obligada, por lo que al resultar falsas las premisas en que se basa la recurrente, para construir sus agravios, los mismos devienen deficientes e inoperantes, toda vez que la documental que así lo demuestra, es decir, la **"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito ME-PLUS-1466-2023 y número de control 100305233461143C26297, de 4 de julio de 2023, tiene pleno valor probatorio al tratarse de un documento público, que obra en el expediente administrativo que se tiene a la vista al momento de resolver y en donde constan las actuaciones de la recaudadora, cuya validez solo podría destruirse con pruebas suficientes que hubiere exhibido la recurrente, lo cual debe decirse que no ocurrió en la especie.

La determinación anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

"Época: Décima Época

Registro: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)



J





Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

"Registro digital: 2006906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.26 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1116

Tipo: Aislad

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-1466-2023 y





Se eliminó 02 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/158/23/XLII
Oficio No. SAC/267/2023/XLII
Hoja: 7/7

número de control 100305233461143C26297, de 4 de julio de 2023, impuesta a Distribuidora de Bombas y Equipos para el Campo, S.A de C.V., en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C. Exp. Expediente.
M.B.M.*T.D.J.*J.A.S.S.